

RESOLUCIÓN No. 50/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas quince minutos del once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

- propietaria del establecimiento denominado "TIENDA VALERY", en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de las marcas "TROPIGAS y ZETA GAS",

; por infracción a la obligación regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado "TIENDA VALERY", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de las marcas "TROPIGAS y ZETA GAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a comerciantes de ese producto derivado de petróleo; los delegados fueron atendidos por la

propietaria del establecimiento; procediéndose a la realización de la inspección de acuerdo al

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

procedimiento "Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico", según se consignó en el acta número _____ en la que se hizo constar el resultado de la inspección: " ...a) Manifestó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP con capacidad de veinticinco libras, con subsidio, era de cuatro Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.00) y sin subsidio, era de once Dólares con quince centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.15); b) se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de abril de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09) y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____ y de los resultados de la misma, se concluye que la _____ del establecimiento denominado "TIENDA VALERY", en la que se comercializa GLP en cilindros portátiles de las marcas "TROPIGAS Y ZETA GAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la "LETSICPDP", el cual expresa "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..."; ahora impuesto por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de cinco mil trescientos cuarenta y dos Dólares con cuarenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$5,342.40).
- III. Que por medio de auto de las diez horas treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se dió inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora _____, se le concedió audiencia a la presunta infractora, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su derecho de defensa, presentara la documentación



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

000016

y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto le fue notificado personalmente a la señora el once de mayo de dos mil veintitrés.

- IV. Que por medio de auto de las catorce horas diez minutos del uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles; habiéndose notificado dicho auto a la presunta infractora, el siete de junio de dos mil veintitrés.
- V. Que por medio de auto de las diez horas quince minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas y consecuentemente por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias para que se emita la respectiva resolución; dicho auto se notificó a la presunta infractora el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.
- VI. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente y de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.* En ese sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e)



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).

- VIII. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM); en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- IX. Que la presunta infractora señora
al no hacer uso del derecho de audiencia conferido, como también del traslado de apertura a pruebas, no obstante que los autos fueron notificados oportunamente, en el punto de venta de GLP de su propiedad y recibidas personalmente dichas notificaciones por la presunta infractora; sin embargo, no evacuó ninguna de las audiencias conferidas. En ese sentido, se concluye que la señora incrementó al precio del cilindro de GLP establecido previamente por esta Dirección General, sin causa justificada.
- X. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes relacionada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

000017

su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...”.

- XI. Que esta Dirección General, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulado en el artículo 3 numeral 8 de la “LPA”), que expresa “... *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...*”; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente: “...*Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*”.
- XII. Que en ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la propietaria del establecimiento denominado “TIENDA VALERY”, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de las marcas “TROIPIGAS Y ZETA GAS”,

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: “Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía...”, ahora establecido por la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como “UN INCUMPLIMIENTO” según el artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- XIII. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, se considera imponer en razón de multa, correspondiente a la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)**.

PQR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

1) CONDENAR a la

- propietaria del establecimiento denominado "TIENDA VALERY", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de las marcas "TROPIGAS Y ZETA GAS",

por el

~~incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que establece "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía",~~ ahora por esta Dirección General.

2) IMPONER

una

multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, que asciende a la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3

inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos); también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en un plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONORARIUM



VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).